

I° CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO ELECTORAL
FORO FEDERAL DE ORGANISMOS ELECTORALES PROVINCIALES
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA C.A.B.A.
UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

SUFRAGIO PASIVO Y CONDICIONES DE INELEGIBILIDAD EN EL DERECHO ELECTORAL ARGENTINO

PROF. MGTER. JOSE M. PEREZ CORTI

Buenos Aires
República Argentina
21 de Junio de 2012

SUFRAGIO PASIVO Y CONDICIONES DE INELEGIBILIDAD
EN EL
DERECHO ELECTORAL ARGENTINO

Por José M. Pérez Corti¹

SUMARIO

I. SUFRAGIO PASIVO: 1. Noción. 2. Limitaciones legales al sufragio pasivo: Los denominados requisitos negativos. 3. Clasificación: *a) Incapacidades o inhabilidades; b) Inhabilitaciones; c) Incompatibilidades.* **II. INELEGIBILIDADES:** 1. Introducción. 2. Características. 3. Clasificación. **III. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN ARGENTINA:** 1. Recepción constitucional y legislativa: *a) Inelegibilidades constitucionales; b) Inelegibilidades Legales.* 2. Mecanismos de control. **CONCLUSIONES.**

I. SUFRAGIO PASIVO

1. Noción

Las nociones de sufragio activo y pasivo reconocen una raíz común, esto es el derecho de sufragio, y si bien la titularidad y las condiciones de sus respectivos ejercicios no resultan plenamente coincidentes, resulta indubitable que existe una muy estrecha relación entre ambos, tal como lo señala Aragón Reyes² cuando afirma que “...*tener la cualidad de elector es requisito indispensable (aunque no suficiente) para tener la cualidad de elegible...*”.

En nuestras clases de Derecho Electoral Argentino³, tenemos oportunidad de introducirnos en las nociones básicas de lo que entendemos por candidaturas. Decimos entonces que el derecho a participar en elecciones comprende tanto al sufragio activo como al sufragio pasivo; y que en particular este último consistirá en el derecho individual que tiene toda persona a postularse –a través de los mecanismos y procedimientos legales vigentes– como candidato para ocupar un cargo determinado mediante el mandato

¹ Abogado, Magister en Partidos Políticos (U.N.C.). Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.), de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales (U.C.C.), del Centro de Estudios Avanzados (U.N.C.), y de la Escuela de Gobierno y Política (U.N.Sa.M.). Relator de Sala de la Relatoría Electoral, de Competencia Originaria y Asuntos Institucionales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Miembro del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales; de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; y del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Contacto joseperezcorti@hotmail.com / @JPerezCorti / www.joseperezcorti.com.ar

² Manuel ARAGÓN REYES “Derecho Electoral: Sufragio activo y pasivo”, en Dieter NÖHLEN, Sonia PICADO y Daniel ZOVIATTO (Compiladores) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral Federal de México, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 111.

³ Vid José M. PÉREZ CORTI *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 2º ed., Advocatus, Córdoba, 2012, p. 153 y ss.

otorgado por el pueblo a través del sufragio. Sin embargo, ese enfoque centra nuestra mirada no tanto en el contenido mismo de la noción y de los caracteres de las candidaturas y sus postulantes, sino más bien en lo atinente a su inserción en el marco de los sistemas electorales⁴ y demás mecanismos de articulación procesal de las mismas, esto es, su relación con las listas y las boletas de sufragio.

Como esta cuestión también permite un abordaje científico desde una perspectiva diferente, a partir de ahora hemos de centrarnos en sus particularidades específicas y en los requisitos que se les incorporan como condiciones ineludibles para su adecuada formulación. Es lo que Nöhlen ha identificado como regulaciones legales, las que se encuentran vinculadas con los aspectos jurídicos administrativos de las candidaturas e influyen en el proceso electoral⁵.

En este orden de ideas, bien vale la pena recordar que toda la actividad desarrollada durante un proceso electoral por los distintos actores políticos⁶ no tiene otra finalidad que la de sugerir o poner a consideración del electorado aquellos ciudadanos más aptos para ocupar los cargos y/o bancas en juego en una elección determinada; individuos estos que mediante una representación anterior o a través de la propuesta autorizada por un grupo de electores, tienen el derecho de intervenir por sí o por medio de los partidos políticos en los distintos pasos que conforman una elección popular, ejerciendo de esta forma el sufragio pasivo.

Una candidatura electoral es la materialización de un derecho político a través de la concreción de una oferta política sobre la que habrán de pronunciarse los electores⁷. No debemos perder de vista, sin embargo, que las candidaturas son el medio para concretar una de las mayores aspiraciones de los actores políticos, esto es el control de los órganos de gobierno o el logro de una representación en los mismos. Es justamente por este doble rol que cumplen en el marco de cualquier proceso electoral, que también podemos estudiarlas como uno más de los actores políticos, en tanto conforman uno de los elementos del Derecho Electoral.

Cabe destacar, que en el marco de un sistema republicano de gobierno, el derecho de sufragio pasivo reviste un particular interés institucional; y su ejercicio admite –como cualquier otro derecho de los que conforman el plexo normativo que se desprende del texto constitucional– una razonable reglamentación⁸. Ésta se plasma en exigencias normativas en procura de afianzar la finalidad perseguida por el constituyente a la hora de fijar determinadas condiciones y requisitos a aquellos que aspiren a ocupar cargos públicos de base electiva.

⁴ Es decir las regulaciones técnicas que forma parte de los sistemas electorales y que influyen de alguna manera en la formulación de las preferencias políticas del elector y por consiguiente en el voto y en el resultado de las elecciones (Cf. Dieter NÖHLEN, “Candidaturas” en el *Diccionario Electoral*, Op. Cit., T. I, p. 127).

⁵ Cf. Dieter NÖHLEN, “Candidaturas” en el *Diccionario Electoral*, Op. Cit., T. I, p. 127.

⁶ Entendemos por actores políticos una noción amplia que incluye los diversos sujetos de naturaleza política que participan de los comicios conformando la oferta electoral ante la que el ciudadano debe optar; incluyendo en ellos no sólo a partidos políticos, alianzas electorales y confederaciones partidarias, sino también a los candidatos, reconociendo así el peso específico propio que en la política actual revisten los sujetos del derecho de sufragio pasivo durante su ejercicio, llegando en algunos casos a resultar más gravitantes que la fuerza política que los postula.

⁷ Cf. Dieter NÖHLEN, “Candidaturas” en el *Diccionario Electoral*, Op. Cit., T. I, p. 127.

⁸ C.S.J.N., Fallos: 314:916 *in re* “Acción Chaqueña s/ oficialización lista de candidatos” del 29/08/1991 (Cf.: LL 1992-A, p.197, voto en disidencia de los doctores Fayt y Boggiano, considerando cuarto); C.N.E., Fallo 3239/03, *in re* “Partido Unión y Libertad s/ oficialización de candidatos” con cita de Fallos 2348/97 y 2643/99 del mismo tribunal.

Consecuentemente, el análisis de estas exigencias reglamentarias nos impone diferenciar dos aspectos con los que la ley generalmente las integra, esto es por un lado las *condiciones de postulación de las candidaturas*, que comprenden los requisitos, exigencias y restricciones para su formulación; y por el otro la *selección y calificación de las candidaturas*, que abarca los mecanismos para su determinación y definición final.

La finalidad de tales requisitos y procedimientos es la de fijar pautas de orden en el ejercicio de esta clase de derechos, intentando garantizar de la mejor manera posible dos condiciones del régimen representativo, como lo son la legitimidad de origen y la idoneidad de los electos. De esta manera se procura promover el acceso a los órganos de gobierno sólo de aquellas personas que cumplen con las exigencias establecidas de acuerdo a los criterios políticos y las valoraciones de hecho y de derecho que hayan tenido en cuenta el constituyente o el legislador al momento de su determinación.

Estos requisitos pueden ser clasificados en dos, según que el contenido de los mismos procure establecer las condiciones formales que debe cumplir y acreditar el candidato, en cuyo caso corresponde hablar de requisitos positivos; o -por el contrario- cuando el aspirante procura explicitar que no se encuentra incurso o comprendido por alguna conducta o situación fáctica identificada como inconveniente para postularse, ocupar y/o ejercer el cargo en cuestión, siendo este el caso de las limitaciones legales al sufragio pasivo o también denominados como requisitos negativos.

Cuestiones tales como la ciudadanía, la edad, el domicilio, la residencia y la formación de la persona, son referentes concretos y objetivos de las calidades que debe reunir o poseer quien aspira a ocupar un cargo o una banca mediante el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, tratándose todos ellos de requisitos positivos. Por su parte, al entrar a juzgar la existencia misma del derecho de sufragio pasivo o de posibles inhabilidades o inhabilitaciones, se está valorando la configuración de las limitaciones legales que imposibilitan la materialización de la candidatura en cuestión.

Finalmente, los procesos previos –partidarios o no– de selección como así también los estipulados a los fines del control y calificación de las candidaturas por los organismos electorales del Estado; no son otra cosa que pautas procedimentales de legitimación. La conjunción de ambos cometidos –esto es condiciones y procedimientos– en el marco de un proceso electoral, es la única garantía de realización de los principios esenciales de cualquier régimen representativo, tal el caso de la idoneidad, legitimidad y legalidad de los representantes. Interesante es el planteo doctrinario⁹ según el cual, una vía procedimental para acceder a un cargo como lo es la facultad de nominar candidaturas, deviene en requisito o condición formal al haber establecido dicho medio como el único a través del cual se puede formular una candidatura. Este debate se centra en la cuestión del monopolio o no de las mismas, y deviene relevante a la hora de la diferenciación entre una u otra categoría, cuando dicha exclusividad no ha sido receptada por los textos constitucionales.

Como ya hemos visto, hablar de sufragio pasivo importa no sólo definir las condiciones positivas de elegibilidad, esto es de ejercicio del derecho, al igual que en el caso de su predecesor el sufragio activo;

⁹ En este sentido se pueden consultar Manuel ARAGÓN REYES “Derecho Electoral: Sufragio activo y pasivo”, en Dieter NÖHLEN, Sonia PICADO y Daniel ZOVATTO (Compiladores) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., p. 121; y Pablo G. HIRSCHMANN, “El monopolio partidario de las candidaturas y la Constitución”, E.D. 1984, T. 109, p. 989/991.

sino además abordar los requisitos negativos que restringen desde su titularidad misma hasta dicho ejercicio, y aquí nos encontraremos con las nociones de inelegibilidad, incapacidad o inhabilidad e inhabilitación.

2. Limitaciones legales al sufragio pasivo: Los denominados requisitos negativos

Partiendo de la noción weimariana conforme la cual los funcionarios públicos son servidores de toda la comunidad y no de un partido, como ya en 1919 sabiamente lo disponía Constitución alemana en su art. 130; cobra particular importancia la incorporación de institutos y previsiones destinadas a garantizar esta imposición republicana. Es éste uno de los pilares en los que se sustentan las limitaciones legales al derecho de sufragio pasivo.

Parafraseando a Bühler¹⁰ diremos que hoy como en aquel entonces, advertimos como la influencia de los partidos en la provisión de los cargos públicos va aumentando hasta el punto de hacer necesario materializar normativamente el principio evidente de que los funcionarios en el ejercicio del cargo se deben no a un partido, sino a la nación. Esto no debe imposibilitarle el derecho a profesar una opinión política determinada; pero si prohibirle favorecer con actos positivos los fines estrictamente partidarios más allá de la auténtica gestión que compete a la administración que integra.

Adentrándonos ya en la cuestión de las limitaciones legales que pueden afectar al sufragio pasivo, cabe recordar que como todo derecho dentro de un régimen republicano -más allá de su raigambre constitucional y de su trascendencia para la vida política democrática-, no sólo es objeto de regulaciones normativas destinadas a garantizar su ejercicio, sino que también se encuentra sujeto a ciertas limitaciones específicas relativas a su contenido y funcionalidad. En consecuencia, corresponde definir con claridad las condiciones en las que resultan aceptables tales limitaciones específicas al derecho a ser candidato, procurando así dar respuesta adecuada a la forma y a los procedimientos especialmente concebidos para limitarlo.

Siguiendo a García¹¹, cabe afirmar que tales limitaciones pueden privar, menoscabar o impedir la elegibilidad pasiva, a través de la construcción de categorías jurídicas que permitan justificar que ello resulte legítimo. Continúa este autor afirmando que las posibilidades a tal efecto son tres: “...*primero cabe negar simplemente la existencia del derecho, segundo impedir su ejercicio por razones o condicionantes subjetivos que, sin embargo, no afecten al contenido material objetivo del derecho, y tercero sujetarlo o supeditarlo al cumplimiento de ciertos requisitos procesales externos que sean completamente ajenos al propio derecho. Cada una de esas tres circunstancias limitativas se corresponde respectivamente con la inelegibilidad, la incapacitación e inhabilitación judicial, y con la incompatibilidad parlamentaria*”.

¹⁰ Ottmar BÜHLER “Texto de la Constitución alemana de Agosto de 1919 y comentario sistemático de sus preceptos”, en Costantino MORTATI, Walter JELLINEK y Ottmar BÜHLER *La Constitución de Weimar*, Tecnos, España, 2010, p. 293.

¹¹ Eloy GARCÍA “Ireelegibilidad, inelegibilidad e incompatibilidad parlamentaria: Los artículos 23 y 70 de la Constitución y las razones políticas de la prohibición de ser reelegido”, Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid, n° 14, Junio 2006, Asamblea de Madrid, Madrid, p. 10.

3. Clasificación

Habiendo identificado ya la posibilidad de restringir legalmente el contenido, extensión y ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y antes de ingresar plenamente a la cuestión de las inelegibilidades, haremos una breve referencia a las otras figuras mencionadas, efectuando un somero recorrido de la recepción normativa de cada una de ellas, tanto en el ámbito nacional como en el sub-estadal o provincial. Quedarán pendientes para otra oportunidad las que con gran variedad y riqueza de contenidos propios nos suministra el Derecho Municipal.

Por otra parte, haremos también una breve referencia a las incompatibilidades a efectos de dejar en claro su no pertenencia al ámbito del Derecho Electoral. Es que enfocados desde la ciencia jurídica es posible abordar uno y otro instituto como pertenecientes a diferentes ramas del derecho. Mientras que las limitaciones al sufragio pasivo corresponden al mundo jurídico del Derecho Electoral por tener vinculación directa con la existencia, titularidad y ejercicio del mismo; las incompatibilidades quedan inmersas en el ámbito de sus pares Parlamentario o Administrativo, conforme las particularidades de cada cargo, por tratarse de una cuestión atinente a la organización interna de las instancias e institutos de determinados órganos públicos del Estado¹².

a) Incapacidades o inhabilidades

Entendemos por ellas a la ausencia o falta de habilidad, talento o instrucción para el desarrollo de determinada actividad. También comprende el defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio¹³.

Analizado desde la teoría general de las incapacidades, podemos afirmar que se trata de un titular de derecho que carece de la facultad de comprender o entender, condición imprescindible para poder conformar su voluntad. En estos casos el derecho existe y ha sido atribuido a un sujeto, más éste no puede darle contenido a su voluntad por carecer del elemento necesario para comprender y admitir las obligaciones y responsabilidades que su existencia implica, es decir, careciendo de la capacidad de querer.

Como bien señala García¹⁴, si bien en el caso de determinados derechos tal carencia puede ser suplida recurriendo a la figura de la representación como ficción jurídica que salva la ausencia de voluntad subjetiva del titular de aquellos; en el caso de los derechos políticos -y muy especialmente en el de sufragio, tanto activo como pasivo- no es posible recurrir a tal reemplazo en tanto el querer resulta personalísimo e insustituible. En consecuencia, el incapaz no puede obrar porque carece de voluntad, y ante la imposibilidad de que un tercero reemplace su querer o actúe en su nombre como sujeto jurídico, no queda otra alternativa que suspender su ejercicio.

¹² En similar sentido, ver Manuel ARAGÓN REYES “Derecho Electoral: Sufragio activo y pasivo”, en Dieter NÖHLEN, Sonia PICADO y Daniel ZOVATTO (Compiladores) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., p. 118; Eloy GARCÍA “Irreelegibilidad, inelegibilidad e incompatibilidad parlamentaria: Los artículos 23 y 70 de la Constitución y las razones políticas de la prohibición de ser reelegido”, Op. Cit., p. 17.

¹³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Op. Cit., T. II, p. 1167; Manuel OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Op. Cit., p. 509.

¹⁴ Eloy GARCÍA “Irreelegibilidad, inelegibilidad e incompatibilidad parlamentaria: Los artículos 23 y 70 de la Constitución y las razones políticas de la prohibición de ser reelegido”, Op. Cit., p. 16.

Las inhabilidades suelen ser previas a la elección del candidato, afectando la posibilidad misma de su postulación a un cargo determinado; y encuentran recepción constitucional o legal debido a que se trata de carencias que resultan inconvenientes para el ejercicio de determinadas funciones políticas. No obstante ello, nada impediría la posibilidad de que su carácter sea sobreviviente en determinadas situaciones.

b) Inhabilitaciones

Conceptualmente hablando, inhabilitar es declarar a uno inhábil o incapaz de obtener o ejercer cargos públicos, o de ejercitar derechos civiles y/o políticos¹⁵. En consecuencia, la inhabilitación es una sanción consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos, funciones y cargos, como así también para ejercitar ciertos derechos¹⁶. Con claridad afirma García¹⁷ que “...aquí no se da una pérdida de capacidad volitiva, sino una privación de su ejercicio como resultado de una sanción. (...) El inhabilitado sufre las consecuencias de una conducta contraria a derecho, y transcurrido el plazo para el que se dictó la pena recupera nuevamente su disposición de actuar”.

Esta clase de impedimento, cumple una función esencialmente punitiva dirigida a evitar que los órganos del estado queden en manos de ciudadanos que, de una u otra forma, han recibido una sanción judicial o se encuentran inmersos en alguna situación que la legislación contempla como objeto de esta prohibición; y que –en consecuencia– no se hallarían en condiciones morales, éticas o legales de asumir el mandato popular.

Cabe reflexionar junto con Eloy García¹⁸ que “La inhabilitación judicial del derecho a sufragio es en buena medida la versión moderna de aquella vieja institución de las ciudades clásicas que castigaban con el extrañamiento, con el alejamiento físico de la república, la comisión de ciertas faltas. Ser inhabilitado judicialmente de la ciudadanía –política, agregamos nosotros- supone haber sido expulsado de la comunidad política, y al igual que en ese caso, cabe siempre la posibilidad de recuperarla volviendo a ella”.

La extensión temporal de estas sanciones, varía según que se trate de una inhabilitación permanente o transitoria. La primera de ellas, cuando la sanción ha de durar de por vida o al menos hasta tanto la situación fáctica del sujeto comprendido por ella no sufra variación legal o judicial alguna. En tanto que en el caso de la segunda, su duración sólo comprenderá un período determinado de tiempo, especificado concretamente en la resolución judicial o en la hipótesis legal.

También es factible clasificarlas en torno a la extensión funcional del impedimento que habrá de proyectar sobre el sujeto sancionado. Nos encontramos así con inhabilitaciones absolutas, esto es cuando comprende o alcanza a todas las funciones públicas en general (i.e. lo que suele denominarse como inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos públicos); y con inhabilitaciones especiales en aquellos

¹⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Op. Cit., T. II, p. 1167.

¹⁶ Manuel OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Op. Cit., p. 509.

¹⁷ Eloy GARCÍA “Irreelegibilidad, inelegibilidad e incompatibilidad parlamentaria: Los artículos 23 y 70 de la Constitución y las razones políticas de la prohibición de ser reelegido”, Op. Cit., p. 16. Este autor incluso sostiene que “En tanto que la incapacitación judicial forma parte del ámbito del Derecho civil, ya que afecta a las situaciones y condiciones de la persona, la inhabilitación entra de lleno dentro del terreno del Derecho penal al tener el carácter de sanción”.

¹⁸ Eloy GARCÍA “Irreelegibilidad, inelegibilidad e incompatibilidad parlamentaria: Los artículos 23 y 70 de la Constitución y las razones políticas de la prohibición de ser reelegido”, Op. Cit., p. 17.

casos en los que las mismas estén referidas o proyectadas sobre el ejercicio de sólo una o alguna función pública específica.

En este sentido, la Ley Orgánica de Partidos Políticos Nacional (L. 23.298) como su par provincial en el caso de Córdoba (L. 9572), contemplan esta clase de sanciones. Así, la legislación nacional dispone en su Art. 42 (Párrafo Tercero, Incs. "a", "b", "c" y "d") la inhabilitación “...para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en elecciones públicas y particulares internas y para el desempeño de cargos públicos por el término de dos (2) a seis (6) años...” cuando contravinieren los dispuesto en el Art. 41 del mismo ordenamiento legal¹⁹.

El Régimen Jurídico de los Partidos vigente en Córdoba, en cambio, recepta esta clase de limitaciones en su Art. 49 cuando estipula que “...El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante; o votare más de una vez o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos....”.

Y fuera de la legislación electoral, también es posible citar algunos ejemplos, como el caso contemplado en el Art. 238 *in fine* del Código Penal cuando trata el atentado y la resistencia a la autoridad en el marco de los delitos contra la administración pública²⁰. Pero más interesante es aún la disposición contenida en el Art. 253 del mismo ordenamiento penal con respecto a aquellos funcionarios públicos que propusieren o nombraren para cargos públicos a personas que no contaren con los requisitos legales para ocuparlos; haciendo extensiva la sanción de inhabilitación para todo aquel que aceptare un cargo careciendo de dichos requisitos legales²¹.

b) Incompatibilidades

Conceptualmente hablando, diremos que una incompatibilidad es el impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para simultanear dos o más cargos, funciones o actividades, públicas o privadas. Originariamente pensado como el mecanismo más adecuado para defender la autonomía del Parlamento preservando la relación electores-elegidos²²; en la actualidad procura evitar

¹⁹ Argentina, Ley Orgánica Nacional de Partidos Políticos N° 23.298, Art. 41: “Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente: a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años; b) Contribuciones o donaciones de entidades antárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades antárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades extranjeras; c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales; d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieran sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.”.

²⁰ Argentina, Código Penal, Art. 237: “Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.”; y Art. 238: “La prisión será de seis meses a dos años: 1. Si el hecho se cometiere a mano armada; 2. Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas; 3. Si el culpable fuere funcionario público; 4. Si el delincuente pusiere manos en la autoridad. En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena”.

²¹ Argentina, Código Penal, Art. 253: “Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales. En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales”.

²² El art. 21 de la Constitución de Weimar de 1919 establecía que “Los diputados representan a todo el pueblo. Sólo están sometidos a su conciencia y no se hallan sujetos a ningún mandato”. Al respecto afirma Bühler: “Se trata de principios programáticos que sería de desear fueran siempre una realidad absoluta. El párrafo 2° del artículo 21, está tomado de las Constituciones de principios del siglo XIX y en ellas significaba el

posibles condicionamientos sobre el cumplimiento de los deberes inherentes a esa función de base electiva, protegiendo así la autonomía con la que debe ejercerse.

Osorio²³ afirma que este concepto se encuentra especialmente referido a los empleos y funciones públicos, entendiéndolos como la imposibilidad tanto legal como de hecho para acumular dos o más cargos o mandatos electivos y/o determinadas ocupaciones privadas; imponiendo al candidato la obligación de optar entre sus ocupaciones o el mandato electoral obtenido, siempre antes de la toma de posesión del cargo, o inmediatamente después de configurada la incompatibilidad.

En consecuencia, el origen de las incompatibilidades no es exclusivamente legal, por cuanto es factible que en determinados casos, y aún no estando prohibido el desempeño de dos funciones, o de una función y de un mandato, o de un empleo público y otro privado; la incompatibilidad se origine en la superposición horaria entre ambas actividades. O también el caso de aquellas que se fundan en razones de índole éticas o morales, más allá de su recepción legislativa o no. Esto nos permite advertir que -como lo afirma Zarza Mesaque²⁴- las incompatibilidades tienen un fundamento ético, material y jurídico; y con ellas se pretende evitar que el mandato representativo de los funcionarios públicos de base electiva, entre en colisión con intereses particulares propios o de terceros, como así también sectoriales o gremiales, en la resolución de los problemas que la función pública le deparará. Además, de esta forma se procura otorgarle una dedicación preferencial a la función pública, lo que no es posible sin la disposición de tiempo material suficiente para dedicarse a dicho rol; preservando la libertad de los órganos representativos al obligar a optar entre la permanencia en ellos o su definitivo alejamiento para desempeñar determinados puestos públicos o actividades privadas.

Desde una perspectiva temporal, es preciso reconocer que las incompatibilidades pueden ser originarias o sobrevivientes. Si concurren antes de la asunción del cargo para el que el sujeto afectado por ellas ha resultado electo, éste deberá renunciar al puesto o actividad de que se trate para poder asumir y evitar que su título no sea rechazado por el cuerpo legislativo. Si surgieran *a posteriori* de la asunción, habrá de optarse a efectos de evitar la configuración de la incompatibilidad a partir de esta nueva circunstancia. Por lo tanto, el control de su existencia no corresponde a instancia alguna del proceso electoral; sino que además deberá ser constatada permanentemente por los poderes competentes durante el cumplimiento de los mandatos para los que los representantes resultaron electos.

*deliberado alejamiento del sistema de representación estamental (...) Los artículos 20 y 21 y algunos otros posteriores, han sido redactados como si no existieran los partidos ni la coacción del partido, cuando en realidad frecuentemente resulta pura ilusión el principio de que el diputado es el representante de toda la nación y no debe someterse a instrucciones de ninguna clase. Es precisamente para oponerse a la coacción del partido que tiene eficacia práctica el artículo 21, cuyo propósito es hacer exclusivamente interna tal sujeción, evitando así que jamás pueda invalidar un voto el hecho de haber obrado contra ella". Vid Ottmar BÜHLER "Texto de la Constitución alemana de Agosto de 1919 y comentario sistemático de sus preceptos", en Costantino MORTATI, Walter JELLINEK y Ottmar BÜHLER *La Constitución de Weimar*, Op. Cit., p. 180/181.*

²³ Manuel OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Op. Cit., p. 499.

²⁴ Alberto ZARZA MESAQUE, "Poder Legislativo" en Pedro J. FRÍAS y otros *La Nueva Constitución de Córdoba*, Marcos Lerner, Córdoba, 1988, p. 116.

Precisamente, lo que la incompatibilidad busca es obligar al afectado a elegir entre dos posibilidades, siendo éste el rasgo definitorio procesal más importante del instituto, esto es la posibilidad de optar²⁵.

A guisa de ejemplo, es factible traer a colación varias hipótesis que han sido receptadas legislativamente. Así el caso de las que como tales contempla la Constitución de la provincia de Córdoba para quienes aspiran a postularse como candidatos a legisladores provinciales o a gobernador (Constitución Provincial, Arts. 86, 87 y 137); y en igual sentido el Art. 74 de la Constitución Nacional en relación a los candidatos a legisladores nacionales²⁶; listado al que podríamos agregar los supuestos de exclusión del Registro de Electores²⁷.

II. INELEGIBILIDADES

1. Introducción

Por inelegibilidades entendemos aquellas incapacidades legales para la obtención de un cargo, las que afectan directamente la existencia del derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos en ellas incursos, configurándose como un impedimento absoluto. La inelegibilidad opera privando del derecho de sufragio pasivo a unos pocos sujetos para garantizar a muchos otros el libre ejercicio de sus derechos de sufragio activo. De esta manera, participa de una doble condición –nos dice García²⁸–, ya que desarrolla dos diferentes cometidos funcionales: afecta de manera negativa a un derecho, y sirve de garantía en beneficio de otro.

Su justificación general radica en la necesidad de garantizar la transparencia y la igualdad en los procesos electorales, procurando impedir así el uso de la coacción o los intentos de imposición para los cargos o bancas sujetos a renovación. Con ello se busca proteger la igualdad de oportunidades de todas las fuerzas políticas y de los respectivos candidatos o contendientes; a la vez que la libertad del electorado al resguardarlo de toda posible coacción, directa o indirecta²⁹.

Procurando ya adentrarnos en algunas causas que justifiquen en particular una medida tan extrema como la exclusión de la ciudadanía pasiva, recurrimos a dos principios como el de neutralidad electoral y el de coacción ciudadana³⁰. En virtud del primero de ellos resulta razonable que los poderes

²⁵ Eloy GARCÍA “Irreelegibilidad, inelegibilidad e incompatibilidad parlamentaria: Los artículos 23 y 70 de la Constitución y las razones políticas de la prohibición de ser reelegido”, Op. Cit., p. 18.

²⁶ A este listado parcial, podríamos agregar las hipótesis recogidas por la Ley Orgánica Nacional de Partidos Políticos (L. 23.298) en los Inc. “b”, “c”, “d” y “e” de su Art. 33.

²⁷ Cf.: Código Electoral Nacional (L. 19.945 y modif.), Art. 3; Código Electoral Provincial de Córdoba (L. 9571), Art. 11. Además, también es posible traer a colación los casos contemplados en la Ley Orgánica Nacional de Partidos Políticos (L. 23.298) en el Inc. “a” de su Art. 33.

²⁸ Eloy GARCÍA “Irreelegibilidad, inelegibilidad e incompatibilidad parlamentaria: Los artículos 23 y 70 de la Constitución y las razones políticas de la prohibición de ser reelegido”, Op. Cit., p. 13.

²⁹ Manuel ARAGÓN REYES “Derecho Electoral: Sufragio activo y pasivo”, en Dieter NÖHLEN, Sonia PICADO y Daniel ZOVATTO (Compiladores) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., p. 117.

³⁰ Desarrollamos estos dos principios a partir de los conceptos de Eloy GARCÍA (*Vid* “Irreelegibilidad, inelegibilidad e incompatibilidad parlamentaria: Los artículos 23 y 70 de la Constitución y las razones políticas de la prohibición de ser reelegido”, Op. Cit., p. 11/12).

públicos implicados en el complejo procedimiento electoral por su condición de jueces, funcionarios o encargados de velar por la imparcialidad de las elecciones, sacrifiquen su derecho a ser elegidos en aras de asegurar que el resto de los ciudadanos no se vean inquietados o perturbados en el uso de derecho político de sufragio activo. Así, un deber general de objetividad prohíbe ser juez y parte en un mismo proceso.

En atención al segundo, pesa sobre los altos cargos de la Administración de un Estado su necesaria exclusión del derecho electoral pasivo en atención a la capacidad de condicionar la formación de la voluntad del elector que ellos poseen. El riesgo radica en la posibilidad de que la libertad de emisión del sufragio se vea atacada en el momento de la construcción de la voluntad electoral del titular del derecho; procurando evitar así que desde la posición de poder público un candidato que a la vez sea funcionario, haga uso de las facultades a su alcance para influir o modificar la formulación libre de la opinión política en la urnas. La lógica indica que si en un gobierno representativo el poder del Estado nace del sufragio activo, nada tiene de extraño que se contemple la posibilidad de que aquellos que ocupan las instituciones aspiren a utilizarlas en su favor para evitar un resultado electoral adverso al momento de renovación de sus mandatos.

Cárdenas Gracia³¹ define como objeto de las inelegibilidades la pretensión de “...eliminar situaciones privilegiadas entre los candidatos y partidos, por eso impide el derecho de voto pasivo, que podría producir inequidad y discriminación en el proceso electoral entre los contendientes...”. Consecuentemente surgen de las previsiones constitucionales -y en menor medida de las legislativas- cuya finalidad es desalentar el acceso y/o ejercicio de determinadas funciones públicas a personas que se encuentran comprendidas por situaciones que podrían llegar a afectar el adecuado desempeño de su cargo³².

Dichos impedimentos deben encontrarse específicamente previstos como tales en los ordenamientos constitucionales y electorales pertinentes, puesto que como toda previsión restrictiva de la libertad política del individuo, necesitan contar con una adecuada recepción normativa a los fines de efectivizar su operatividad jurídica. En consecuencia, no debieran preverse en normas reglamentarias administrativas, pues se trata de limitaciones a derechos fundamentales de raigambre constitucional.

Podríamos describir a las inelegibilidades como aquellas incapacidades fundadas en situaciones o circunstancias calificadas negativamente por la legislación con el objeto de garantizar la integridad, probidad y moralidad del electo durante el ejercicio de su mandato, impidiendo -en principio- la postulación misma del candidato bajo pena de nulidad de su elección³³.

En definitiva -y como ya lo expresáramos- se trata de un impedimento para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, o -como afirma la doctrina española- para formar parte del electorado pasivo.

³¹ Jaime CÁRDENAS GRACIA, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año 2009, n° 126, Sección Bibliografía, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/126/bib/bib12.htm>.

³² Partiendo de la noción más amplia o abarcativa de derechos políticos negativos, Alvim sostiene que “Os direitos políticos negativos, para Pedro Lenza, consistem em ‘formulações constitucionais restritivas e impeditivas das atividades político-partidárias, privando al cidadão do exercício de seus direitos políticos, bem como impedindo-os de eleger um candidato (capacidade eleitoral ativa) ou de ser eleito (capacidade eleitoral passiva)’. Compreendem as hipóteses de perda e suspensão de direitos políticos, além das causas de inelegibilidade” (Vid Frederico Franco ALVIM *Direito Eleitoral e Partidário*, 1° ed., Edijur, Leme/SP, Brasil, 2012, p. 58).

³³ Tal el caso previsto en la Ley Orgánica de los Procesos Electorales de Venezuela, cuyo artículo 216 expresa: “Será nula la elección de candidatos y candidatas elegidos o elegidas que no reúnan las condiciones requeridas por la Constitución de la República y esta Ley” (Sanción: 30/07/2009; Promulgación: 05/08/2009; Publicación Gaceta Oficial: 12/08/2009). Consultada el 02/05/2012 en <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Venezuela/LOPE2009.pdf>.

Y entre sus fundamentos es posible señalar la convicción de que los candidatos -en tanto electores pasivos- deberán reunir mayores condiciones de idoneidad que las exigidas a sus electores activos; o bien la preocupación por preservar la libertad de éstos evitando posibles contraposiciones de intereses derivadas del ejercicio de determinadas funciones públicas. Tales condicionamientos corresponden a situaciones relativas a la falta de idoneidad, a la superposición de funciones y -en algunos casos extremos- a prohibiciones con fines punitivos.

Por otra parte, cabe diferenciar entre ineligibilidades e incompatibilidades, procurando evitar cierto grado de confusión por el que se tiende a asimilarlas como si fuesen sinónimos utilizados para señalar instituciones de contenido análogo³⁴. Ciertamente es que ambas se encuentran íntimamente relacionadas, y en algunos casos las segundas pueden devenir reconfigurándose en las primeras. Más como afirma Imarisio³⁵, si bien tanto las inelegibilidades como las incompatibilidades tienen incidencia, entre otras cosas, en la igualdad en la competencia electoral de candidatos y partidos, en los derechos políticos de los ciudadanos y de los candidatos, en la corrupción política, en los conflictos de interés de los legisladores y de otros funcionarios públicos; no escapa a este autor que en lo específicamente atinente a sus diferencias, la inelegibilidad actúa como instrumento para lograr condiciones político electorales equitativas, mientras que en la incompatibilidad identifica una herramienta que debe servir para racionalizar la forma de Estado y de gobierno.

2. Características

Siguiendo a Imarisio³⁶, diremos que las inelegibilidades se caracterizan por proteger el libre y democrático uso del derecho de sufragio activo del electorado, procurando evitar perturbaciones que pudieran emanar de la ausencia de imparcialidad de los órganos electorales a cargo del proceso electoral, o por la presión que desde el Estado pudieran desarrollar aquellos sujetos investidos de la condición de funcionarios de los órganos de poder, en procura de beneficios propios³⁷. Tales riesgos son neutralizados mediante la desposesión aplicada a determinados sujetos del derecho de sufragio pasivo, impidiéndoles así ser candidatos.

De esta manera, si las abordamos desde su naturaleza, las inelegibilidades se desdoblán en distintas precepciones a partir del rol que cumplen. Vista desde el ciudadano objeto de las mismas, la privación de su derecho de sufragio pasivo se traduce en la negación de un derecho de raigambre

³⁴ En el mismo sentido nos dice Bernhard THIBAUT que “En la legislación electoral de los países latinoamericanos, ambos términos -inelegibilidades e incompatibilidades- a veces se usan como sinónimos (otro término con frecuencia usado es el de las ‘inhabilidades’)” (Vid Bernhard THIBAUT “Incompatibilidades”, en Dieter NÖHLEN, Sonia PICADO y Daniel ZOVATTO (Compiladores) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., p. 668.)

³⁵ Luca IMARISIO *Ineleggibilità e incompatibilità politico-istituzionali. Profili costituzionali*, Napoli, Jovene Editore, 2008.

³⁶ Luca IMARISIO *Ineleggibilità e incompatibilità politico-istituzionali. Profili costituzionali*, Op. Cit.

³⁷ Manuel ARAGÓN REYES afirma que “No tienen por objeto inmediato procurar o garantizar el desempeño con libertad, independencia e incluso eficacia del cargo para el que se ha sido elegido (...) pero sí persiguen también la neutralidad del poder público en el proceso electoral” (Vid “Derecho Electoral: Sufragio activo y pasivo”, en Dieter NÖHLEN, Sonia PICADO y Daniel ZOVATTO (Compiladores) *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Op. Cit., p. 117/118.

constitucional; en tanto que para el electorado activo conforman un instituto de garantía en defensa del voto libre e igualitario que la Constitución les asigna.

Consecuentemente, lo expresado nos lleva a la tercera característica de las inelegibilidades, la que radica en su clara diferenciación con las incapacidades. Mientras que las primeras consisten en la destrucción del derecho de sufragio pasivo para ciertos ciudadanos por voluntad de la Constitución o de la normativa electoral; las segundas no atacan ni afectan dicho derecho político, sino que presuponiendo su existencia, inciden sólo sobre su ejercicio por parte del titular, impidiéndole hacerlo.

También cabe diferenciar las consecuencias de orden práctico que emanan de las inelegibilidades, dada la trascendencia que las mismas revestirán a la hora de su aplicación casuística y concreta. Tuvimos ya oportunidad de expresar que las causas de inelegibilidad deben necesariamente estar previstas y contenidas en la Constitución, y sólo en menor medida y en forma excepcional en las normas o leyes de inferior jerarquía. Paralelamente, tales causales deberán ser interpretadas en base a un criterio restrictivo, el que primará como pauta general de exégesis de las mismas; reconociendo sólo una excepción posible, esto es, cuando el caso *sub examine* amerite un enfoque de la misma potenciando su figura como instituto de garantía o instrumento de defensa del voto activo del electorado. Esto se debe a su doble naturaleza jurídica como instituto de garantía del sufragio activo y negación de la existencia del derecho de sufragio pasivo, implicando la necesidad de interpretar de manera absolutamente restrictiva las limitaciones que por ella se impongan, sin perder nunca de vista que su fin estriba en proteger la libertad de sufragio activo, lo que configura el límite desde el cual se enjuicie la constitucionalidad de todas las disposiciones destinadas a regularla.

Finalmente cabe señalar que resultan aplicables desde el inicio del proceso electoral y hasta su finalización; y su consecuencia inmediata radica en la nulidad de la elección de aquellos ciudadanos afectados o incurso en algunas de sus causales. En Latinoamérica, las inelegibilidades -tanto de un candidato como de una fórmula de candidatos- configuran una de las causales de nulidad de las elecciones. En la mayoría de sus ordenamientos legales se contempla como causal de nulidad de la elección que el candidato o, en su caso, los integrantes de la fórmula de candidatos no reúnan los requisitos de elegibilidad o las cualidades que exija la ley (Colombia, Costa Rica, Honduras, México y Venezuela), o bien, el candidato respectivo hubiere falseado los requisitos legales (Nicaragua y Venezuela)³⁸.

Tal proyección en el tiempo de las nulidades que generan las inelegibilidades importa reconocer su preeminencia por sobre el principio de preclusión que rige el proceso electoral, puesto que en el caso de aquellas se detecten, la mayoría de los ordenamientos contempla -como lo adelantáramos- la nulidad de la elección y -consecuentemente- la retracción del mandato de quien resultare electo encontrándose incurso en alguna de aquellas causales o hipótesis.

³⁸ Red de Conocimientos Electorales ACE (1998 a 2011 ©), <http://aceproject.org/ace-es/topics/lf/lfb/lfb12/lfb12c> (Consultado el 09/05/2012).

3. Clasificación

Las inelegibilidades son susceptibles de ser clasificadas en relación al origen o fuente normativa de las mismas; y en orden a la extensión y objeto que con cada una de ellas ha perseguido el constituyente y el legislador.

En el primer caso, las diferenciaremos según reconozcan un origen constitucional o, por el contrario, uno legal o infraconstitucional. Siempre reconociendo como límite infranqueable que no pueden ser establecidas por disposiciones de naturaleza o con función estrictamente reglamentaria.

En base al segundo criterio de clasificación es posible hablar de inelegibilidades genéricas cuando afectan o proyectan sus efectos sobre todos los cargos electivos de un estado u organización determinada; en tanto que son relativas cuando sólo se limitan al ámbito de ejercicio del cargo o función por ellas alcanzados.

Finalmente, corresponde hablar de inelegibilidades específicas cuando ellas son propias de cada tipo de elección, o amplias cuando sus efectos se proyectan sobre varias categorías elecciones; y transitorias o permanentes, ya sea que su duración o extensión en el tiempo sea parcial o absoluta.

Brasil, por ejemplo, adopta en parte estas clasificaciones, diferenciando entre inelegibilidades constitucionales y legales, además de absolutas y relativas³⁹.

III. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN ARGENTINA

1. Recepción constitucional y legislativa

La Constitución argentina no habla de inelegibilidades, y tampoco las contempla como tales en el sentido estricto del término. Esto importa que el régimen electoral carece de un sistema formal y específico de inelegibilidades. Sólo hay referencias a inhabilidades, inhabilitaciones e incompatibilidades diseminadas en el texto constitucional y en diversos ordenamientos -no siempre electorales- y sin mayor coherencia entre los conceptos receptados a nivel nacional y sub-estadual (i.e. provincial y/o municipal).

Al abordar el derecho de sufragio pasivo y establecer las condiciones de elegibilidad, la Constitución Nacional no tiene una disposición o criterio uniforme, sino que para cada órgano de poder formula normas y condiciones propias. En consecuencia, y siguiendo a Bidart Campos⁴⁰, diremos que como *“...principio general ha de tenerse presente que cuando la constitución establece las condiciones de elegibilidad para un cargo o función, ellas no pueden ser ampliadas ni disminuidas por la ley ni por ninguna otra norma; en cambio, cuando*

³⁹ Alvim diferencia unas de otras afirmando que las absolutas *“Constituem hipóteses Gerais que impedem o cidadão sobre os quais recaiam de concorrer a qualquer cargo eletivo. De acordo como a Constituição, são absolutamente inelegíveis os inalistáveis (isto é, os estrangeiros e, durante o serviço militar obrigatório, os conscritos) e os analfabetos”,* mientras que las relativas *“São hipóteses de inelegibilidade que recaem especificamente sobre determinados cargos, não impedindo que se candidate a outros sobre os quais não incidam. Surgem em decorrência de relação de parentesco ou do exercício de cargo político, motivo pelo qual se pode concluir que possuem a finalidade de preservar o equilíbrio da disputa, depurando-a da influência de fatores políticos ou impedindo a prática antirrepublicana de tendência à perpetuação no poder”* (Vid Frederico Franco ALVIM *Dereito Eleitoral e Partidário*, Op. Cit., p. 59 y 63).

⁴⁰ Germán J. BIDART CAMPOS *Manual de la constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 256/257.

guarda silencio, aquellas condiciones pueden ser fijadas por los órganos competentes del poder constituido, tanto como cuando expresamente se remite a la ley...”.

No obstante la ausencia de previsiones expresamente identificadas como inelegibilidades en el texto constitucional, intentaremos ensayar una determinación de la posible existencia de algunas hipótesis que, ya sea bajo una denominación equívoca o por su reciente aparición jurisprudencial, gradualmente van configurándose como inelegibilidades asumiendo un interesante camino institucional a nivel nacional.

a) Inelegibilidades Constitucionales

Nuestro ensayo exegético comenzará por el texto de la Constitución nacional, procurando identificar –más allá de las denominaciones utilizadas- situaciones que respondan con sus características a la noción de inelegibilidad utilizada en otros sistemas constitucionales.

El primer caso de análisis corresponde a las previsiones del art. 29, cuando establece la prohibición de conceder a los poderes ejecutivos facultades extraordinarias, la suma del poder público, u otorgar sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor y las fortunas de los argentinos queden a merced de gobierno o persona alguna, tanto nacional como provincial. A tal fin contempla como sanción la nulidad insanable de tales actos y la aplicación de las responsabilidades y penas contempladas para los infames traidores a la patria. Tal delito se encuentra tipificado en el art. 214 del Código Penal, en tanto que su sanción corresponde al art. 215, el que entre otras prevé inhabilitación absoluta perpetua, importando la misma la privación del derecho electoral (inc. 2) y la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas (inc. 3). Tales condenas significan la pérdida del derecho de sufragio pasivo, y aunque ni la Constitución ni el Código Penal lo digan expresamente, conformarían una inelegibilidad constitucional genérica, amplia y permanente. De esta forma nos encontramos ante una limitación legal al sufragio pasivo que nace como inhabilitación, pero que debido a los efectos que el legislador le asigna a la misma en relación a los derechos políticos afectados, termina transformándose en una inelegibilidad.

Avanzando en el texto constitucional, llegamos al art. 36 incorporado en la reforma del año 1994 y con el que se abre el Capítulo Segundo correspondiente a los nuevos derechos y garantías. En él se establece una protección absoluta al imperio de la Constitución, al orden institucional y al sistema democrático, disponiendo la nulidad insanable de todo acto contrario a esta norma; y con respecto a sus autores o a quienes a consecuencia de tales actos usurpen funciones constitucionales, establece la sanción del art. 29, inhabilitándolos a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluyéndolos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas⁴¹, sumando la expresa previsión de que las acciones respectivas serán imprescriptibles. En consecuencia, aquí también nos encontraríamos –al igual que en el caso anterior- ante una limitación legal que nace siendo una inhabilitación pero que termina configurándose como otra hipótesis de inelegibilidad genérica, amplia, permanente y constitucionalmente receptada.

⁴¹ “Se ha omitido mencionar el de amnistía, lo cual abre la duda acerca de si el congreso podría disponerla; desde nuestro punto de vista ningún delito tipificado directamente por la constitución –aún cuando falte la norma constitucional prohibitiva del indulto, de la conmutación, o de la amnistía- puede merecer estos beneficios, por la sencilla razón de que los órganos de poder constituido carecen de toda competencia para enervar el efecto penal de las incriminaciones constitucionales” (Vid Germán J. BIDART CAMPOS *Manual de la constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, 2006, t. III, p. 35).

Pero el constituyente, no conforme con estas innovadoras previsiones, contempló que también debería ser considerado un ataque contra el sistema democrático aquel por el que se incurriera en grave delito doloso contra el Estado y que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado para ocupar cargos o empleos públicos por el tiempo que las leyes determinen. En este caso, se trataría de una inelegibilidad genérica pero con algún grado de especificidad en cuanto a los comicios que afectaría, mientras que encuadraría dentro de las temporales en atención su duración limitada en el tiempo.

Otro tanto acontece con la previsión contenida en el art. 73 de la Carta Magna, esto es la prohibición clara y manifiesta en relación a que ni los eclesiásticos regulares ni los gobernadores de provincia podrán ser miembros del Congreso nacional⁴². Quizás ésta sea, de entre las que hemos ido identificando, la inelegibilidad de raigambre constitucional directa más clara y expresa que existe en la actualidad, aunque en este caso se trataría de una relativa en virtud de que proyecta la negación del derecho de sufragio pasivo sobre un determinado universo de cargos, esto es sólo sobre los diputados y senadores nacionales; siendo también específica en cuanto a su proyección en el tiempo.

De similar factura es la disposición del art. 105, cuando establece que los ministros no pueden ser senadores ni diputados sin dimitir de sus cargos previamente; con lo cual el listado de inelegibilidades constitucionales determinadas y específicas sumaría una nueva hipótesis⁴³. En sintonía con esta disposición, Bidart Campos afirma que *“Cae de su peso que tampoco puede acumularse el desempeño de un cargo legislativo con la función judicial”*, con lo cual también es posible identificar como inelegibilidad relativa, específica y temporal la que se configuraría con respecto a los magistrados en ejercicio del Poder Judicial en relación a su hipotética postulación para cargos nacionales ejecutivos o legislativos⁴⁴.

También hemos de considerar aquí como una inelegibilidad constitucional la dispuesta en el art. 90 introducido por la Convención reformadora de 1994, cuando en su segunda párrafo dispone en relación al presidente y al vicepresidente que *“Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”*. El tratamiento lingüístico dado a la cuestión en este artículo es el más aproximado a la noción de inelegibilidad, correspondiendo a las que identificamos como relativas, específicas y temporales.

⁴² *“La interdicción para los primeros se ha basado en la relación de dependencia que surge del voto de obediencia de los religiosos que pertenecen a órdenes o congregaciones, conforme al derecho canónico. Es una prohibición anacrónica, porque el legislador de cualquier partido político se encuentra más ligado (incluso por mandato imperativo) a los comandos políticos y partidarios, que un eclesiástico regular al superior de la orden o comunidad religiosas. En cuanto a los gobernadores, la incompatibilidad es consecuencia de nuestra estructura federal, que establece un gobierno federal y gobiernos locales; por otra parte, la residencia en la capital de provincia y en la capital federal para el desempeño de ambos cargos simultáneamente, resulta prácticamente imposible. Aunque el artículo se refiere a la incompatibilidad para ocupar la gobernación de una provincia y ser a la vez legislador por la misma, creemos que ningún gobernador de provincia podría acumular el cargo de diputado o senador por otra provincia distinta. Este alcance que asignamos al artículo se desprende de una interpretación extensiva: la norma dice literalmente menos de lo que quiso decir la voluntad histórica del autor de la norma, por eso hay que ensanchar o ampliar la norma, para hacerla coincidir con la voluntad de su autor”* (Vid Germán J. BIDART CAMPOS *Manual de la constitución reformada*, Op. Cit., t. III, p. 60/61).

⁴³ *“Las incompatibilidades de los artículos 72 y 105 se fundan en varias razones: a) en un sistema de división de poderes que quiere independizar al congreso del ejecutivo, y viceversa; b) en el propósito de obtener una dedicación eficaz e integral al cargo parlamentario; c) en el principio ético de que dicho cargo exige una independencia de criterio y de actuación que puede resentirse por el desempeño simultáneo de otras ocupaciones o empleos oficiales o privados”* (Vid Germán J. BIDART CAMPOS *Manual de la constitución reformada*, Op. Cit., t. III, p. 60).

⁴⁴ *“La constitución no contiene más disposición sobre incompatibilidad que la del art. 34, que prohíbe a los jueces de las cortes federales serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia. Pero se encuentra tan consustanciada la incompatibilidad de otras actividades con el ejercicio de la función judicial, que la ley no ha hecho más que recepcionar una convicción unánime: los jueces no pueden desarrollar actividades políticas, administrativas, comerciales, profesionales, etc., ni tener empleos públicos o privados (...) No hay que ver estas incompatibilidades como ‘prohibiciones’ dirigidas a la persona de los jueces para crearles cortapisas en sus actividades, sino como una ‘garantía’ para su buen desempeño en la magistratura y para el funcionamiento correcto e imparcial de la administración de justicia”* (Vid Germán J. BIDART CAMPOS *Manual de la constitución reformada*, Op. Cit., t. III, p. 60 y 346).

b) *Legales*

1. *ElectORAles*

La revisión propuesta a modo de ensayo, continuará ahora con los textos normativos del ordenamiento legal argentino que tienen incidencia directa en la materia electoral, por tratarse de un instituto que como ya hemos anticipado al inicio corresponde al Derecho Electoral. Entonces, abordaremos el Código Electoral Nacional (L.19.945 y modif.) y la Ley Orgánica de Partidos Políticos (L.23.298 y modif.)⁴⁵.

▪ *Código Electoral Nacional (L.19.945 y modif.)*

En el caso del Código Electoral Nacional (CEN), en su art. 1° se define como elector nacional a los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, con 18 años de edad que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en esta ley. Acto seguido, el art. 3 efectúa una enunciación de quienes estarían excluidos del padrón careciendo por tanto de la calidad de electores, es decir que se encuentran privados del derecho de sufragio activo en virtud de lo dispuesto de manera concordante por los arts. 1 y 2 del mismo ordenamiento.

Retomando lo expresado al inicio de este ensayo, en cuanto a la existencia de una raíz común entre las nociones de sufragio activo y pasivo, y la necesidad de contar con la calidad de elector como requisito indispensable (aunque no suficiente) para poseer la calidad de elegible; cabe concluir que la ausencia de la condición de elector importa una limitación legal al sufragio pasivo, debiendo determinar con claridad a que categoría de tales restricciones corresponde. En atención a lo expresado, entendemos que sólo la hipótesis prevista en el inc. “a” del art. 3 del CEN encuadraría como un claro caso de inelegibilidad legal, genérica, específica y temporal o permanente según el caso. En efecto, los dementes declarados tales en juicio perderían sus derechos políticos junto con sus pares civiles. Los restantes incisos del artículo contendrían situaciones tipificables como inhabilitaciones y no como inelegibilidades.

▪ *Ley Orgánica de Partidos Políticos (L.23.298 y modif.)*

Pasando ahora al régimen nacional de partidos políticos, en el art. 33⁴⁶ nos encontramos con un interesante listado de restricciones sobre el sufragio pasivo. En efecto, la mencionada norma expresa con claridad y precisión dignas de una adecuada técnica legislativa que “No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales...” aquellos ciudadanos incursos a afectados en algunas de las situaciones descriptas en sus siete incisos.

De los siete incisos que componen el artículo, el primero corresponde a los excluidos del padrón en virtud de las disposiciones legales vigentes, con lo cual habremos de estar a cada uno de los casos

⁴⁵ Estas normas se pueden consultar en http://www.joseperezcorti.com.ar/legislacion_argentina.htm

⁴⁶ El contenido actual de este artículo fue redefinido a través de la sustitución dispuesta por el art. 15 de la Ley n° 26.571 denominada Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral (Sanción: 02/12/2009; Promulgación parcial: 11/12/2009; B.O.N.: 14/12/2009).

normativamente receptados para poder determinar la naturaleza jurídica de la restricción aplicable. Es el caso de lo expresado en relación al art. 3 del Código Electoral Nacional.

Los incisos “b” y “c” en cambio, configuran claros ejemplos de inelegibilidades que recaen sobre los miembros de las diferentes fuerzas armadas y de seguridad existentes en Argentina.

El inciso “d” es la recepción normativa de la inelegibilidad que pesa sobre los magistrados y funcionarios de los poderes judiciales tanto nacional como provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Llama la atención que el legislador además haya incluido en este inciso a los integrantes de tribunales de faltas, entendiendo que por ello debe hacer referencia a los existentes a nivel provincial como responsables de la aplicación de los códigos de faltas provinciales; y no a los que suele existir a nivel municipal, puesto que el encabezado del artículo habla de los magistrados y funcionarios, y los integrantes de estos últimos no revisten tal jerarquía, más allá de la denominación que pueda utilizar cada régimen municipal.

En el inciso “e” nos encontramos con una causal de inelegibilidad que pesa sobre los que desempeñan cargos de directivos o apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de cualquier nivel estadual; o de entidades autárquicas o descentralizadas o empresas dedicadas a la explotación de juegos de azar.

Finalmente, llegamos a los incisos más relevantes del artículo, por cuanto importan la incorporación de dos hipótesis de inelegibilidad que reconocen su antecedente más cercano en sendos precedentes jurisprudenciales que desataron un trascendente debate tanto institucional, como judicial, legal, político y social⁴⁷. Se trata de los incisos “f” y “g” que contemplan la pérdida del derecho de sufragio pasivo por parte de aquellas personas afectadas por el dictado de auto de procesamiento o condenadas por resolución judicial –aún si no fuese susceptible de ejecución- cuando se tratare de las figuras de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de los derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y 10 de diciembre de 1983.

Definitivamente ambas conforman dos claros casos de inelegibilidad, extinguiendo insubsanablemente el derecho político de sufragio pasivo de los ciudadanos involucrados en tales causas.

2. Penales

En el Código Penal argentino es posible encontrar dos figuras que resultan de interés a los fines del presente trabajo. Estamos refiriéndonos a la inhabilitación absoluta del art. 19 y a su par especial del art. 20.

⁴⁷ Nos estamos refiriendo a los casos “Bussi” y “Patti”, cuya tramitación judicial puso en evidencia la inexistencia de estas inelegibilidades en el ordenamiento electoral, tensionando en extremo el funcionamiento de las instituciones de la República para superar la situación que se planteó a raíz del rechazo de sus respectivos títulos de diputados electos por parte de la Cámara de Diputados de la Nación, situación que terminó judicializada y con sucesivos pronunciamientos por parte de la Cámara Nacional Electoral y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sucede que a pesar de tratarse *ab initio* de inhabilitaciones propiamente dichas, nos encontramos que por voluntad del legislador se les ha otorgado un contenido tal que terminan deviniendo en inelegibilidades temporales. Es decir, nacen como inhabilitaciones y de hecho así son aplicadas por la magistratura penal, pero una vez aplicada sus efectos sobre el derecho electoral o político del reo terminan convirtiéndola en una auténtica inelegibilidad.

En el caso del inciso 2° del art. 19⁴⁸, la norma es clara al afirmar que la inhabilitación absoluta importa la privación del derecho electoral; a lo que se le agrega la previsión del inciso 3° disponiendo la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas. Con respecto al primer caso, nos dicen Laje Anaya y Gavier⁴⁹ que el condenado pierde el derecho a elegir y a ser elegido; mientras que en relación al segundo señalan que hasta impediría la asunción del cargo por parte del “...designado por nombramiento expedido por autoridad competente, o por elección, como acto históricamente pasado, o eventualmente a ocurrir en un futuro...”.

Ya en el artículo siguiente⁵⁰, el Código hace referencia expresa a la inhabilitación especial para derechos políticos, por lo cual los autores citados coinciden en identificar como contenido de tales derechos al de votar y al de ser elegido.

2. Mecanismos de control

El control de los requisitos positivos y negativos de elegibilidad se encuentra a cargo de los organismos electorales competentes, que a nivel nacional son los jueces federales con competencia electoral de cada distrito⁵¹. En oportunidad de llevar adelante el proceso de oficialización de listas de candidatos⁵², cada uno de los jueces electorales habrá de verificar que los candidatos propuestos y cuyo registro requieren las diferentes fuerzas políticas, reúnan “...las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendido en alguna de las inhabilidades legales...”.

Por diversas situaciones históricas y hasta la irrupción de los casos “Bussi” y “Patti”, era un criterio jurisprudencial pacíficamente aceptado que la no detección de la existencia de alguna limitación legal al sufragio pasivo por parte de la Justicia Electoral al momento de la oficialización de las candidaturas, tornaba la situación en judicialmente irrevisable en virtud del principio de preclusión electoral y por carecer de una norma específica que autorizara tal intervención judicial una vez firme el pronunciamiento favorable al registro de las listas propuestas oportunamente. La alternativa comúnmente aceptada

⁴⁸ Argentina, Código Penal, Art. 19: “La inhabilitación absoluta importa: 1°. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular; 2°. La privación del derecho electoral; 3°. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4°. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los dudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas”.

⁴⁹ Justo LAJE ANAYA y Enrique Alberto GAVIER *Notas al Código Penal Argentino*, 1° reimposición, Lerner, Córdoba, 1996, t. I, p. 79/85.

⁵⁰ Argentina, Código Penal, Art. 20: “La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere”.

⁵¹ *Vid* Código Electoral Nacional (L.19.945 y modif.), art. 42 y ss.

⁵² *Vid* Código Electoral Nacional (L.19.945 y modif.), arts. 60 y 61.

depositaba el control de estas cuestiones en la instancia correspondiente a cada una de las cámaras en ejercicio de la condición de “..*juez de las elecciones, títulos y condiciones de sus miembros en cuanto a su validez...*” (C.N. art. 64).

Un incipiente cambio en esta cuestión se ha dado a partir de los mencionados casos jurisprudenciales a nivel nacional, con la incorporación –como ya lo hemos podido apreciar- de previsiones que contemplan expresamente la figura de la inelegibilidad aunque el texto de la Ley n° 23.298 no las identifique de esa manera.

CONCLUSIONES

Grandes pasos se han dado en Argentina en torno a la regulación de las campañas electorales, tanto en lo relativo a su gestión, como a su extensión, contenidos, financiamiento y posterior control. Otro tanto en lo que respecta a la formalización, sistematización y regularización de los procesos internos de preselección de candidatos a cargos públicos electivos a través de las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO).

Por su parte -ya fuera el ámbito nacional- la Boleta Única de Sufragio (BUS) conforma un escalón más en cuanto a calidad cívica, transparencia democrática y confianza pública, siendo de particular interés también la experiencia de su versión electrónica (BUE).

La incorporación de un adecuado régimen de inelegibilidades es el próximo paso.

Creemos que el presente trabajo ha logrado aportar algo de claridad en aras de comenzar a estructurar un adecuado régimen de inelegibilidades en Argentina, partiendo de las disposiciones ya existentes -más allá de las imprecisiones semánticas señaladas- y avanzando en el diseño e introducción de otras hipótesis y causales de inelegibilidades destinados a mejorar y transparentar la política electoral de la República.

A partir del diseño de un régimen armónico de inelegibilidades será posible incorporar previsiones destinadas a contener situaciones que han generado serios interrogantes con respecto al régimen electoral argentino. Antecedentes tales como la postulación de candidatos con procesos judiciales en trámite por delitos contra el Estado; las candidaturas testimoniales registradas en el proceso electoral del año 2009; la sucesión presidencial entre cónyuges (2007) y los casos de transfuguismo electoral y/o político; son en la actualidad situaciones fácticas que escapan a las previsiones normativas con las que cuenta nuestro régimen electoral, y ante los cuales la Justicia Electoral no ha podido dar una respuesta satisfactoria para la ciudadanía.

Más allá de cada hipótesis y la forma como sean reguladas, la ciudadanía está exigiéndonos que comencemos a debatir y a trabajar en el desarrollo de criterios objetivos de inelegibilidad que permitan transparentar la función representativa que deben cumplir los ciudadanos electos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALICE, BEATRÍZ L.
"La nominación de candidatos para cargos públicos electivos: artículo 38 de la Constitución Nacional", L.L. 1997-B, 1177
- ALVIM, FREDERICO FRANCO
Derecho Electoral e Partidario, 1º ed., Edijur, Leme/SP, Brasil, 2012 (I.S.B.N. 978-85-7754-071-6).
- BAS, ARTURO M.
El Derecho Federal Argentino, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1927 (Sin I.S.B.N.).
- BERNARD, TOMÁS DIEGO
Régimen Municipal Argentino, Depalma, Buenos Aires, 1976.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J.
El Régimen Político. De la 'Politeia' a la 'Res Política', Ediar, Buenos Aires, 1979.
Manual de la Constitución Reformada, 5º Reimpresión, Ediar, Buenos Aires, 2006 (I.S.B.N. 950-574-111-1/114-6/121-9).
Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, Buenos Aires,
- BORDA, GUILLERMO A.
Tratado de Derecho Civil, 11º ed. actualizada, Perrot, Buenos Aires, 1996.
- BUERES, ALBERTO J. y HIGHTON, ELENA I. (Coordinadores)
Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Reimpresión de la 1º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2003.
- FAYT, CARLOS S.
Derecho Político, 9º Ed., Depalma, Buenos Aires, 1993 (I.S.B.N. 950-14-0692-X).
- FRÍAS, PEDRO J. y otros
La Nueva Constitución de Córdoba, Marcos Lerner, Córdoba, 1988.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime
Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año 2009, n° 126, Sección Bibliografía, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- GARCÍA, ELOY
"Irrelegibilidad, inelegibilidad e incompatibilidad parlamentaria: Los artículos 23 y 70 de la Constitución y las razones políticas de la prohibición de ser reelegido", Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid, n° 14, Junio 2006, Asamblea de Madrid, Madrid, p. 3/21 (I.S.S.N.: 1575-5312).
- GONZÁLEZ CALDERÓN, JUAN A.
Derecho Constitucional Argentino, 2º Ed. Corregida, J. Lajouane & Cía., Buenos Aires, 1923 (Sin I.S.B.N.).
- GONZÁLEZ, JOAQUÍN V.
Manual de la Constitución Argentina, Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, Argentina, 1980 (I.S.B.N. 950-527-481-5).
- HIRSCHMANN, PABLO G.
"El monopolio partidario de las candidaturas y la Constitución", E.D. 1984, t. 109.
- IMARISIO, LUCA
Ineleggibilità e incompatibilità politico-istituzionali. Profili costituzionali, Napoli, Jovene Editore, 2008.
- LAJE ANAYA, JUSTO Y GAVIER, ENRIQUE ALBERTO
Notas al Código Penal Argentino, 1º reimpresión, Lerner, Córdoba, 1996, I.S.B.N. 950-9426-48-2
- LINARES QUINTANA, SEGUNDO
Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987.
- MORALES, RUBÉN
Ejercicio pleno de los derechos políticos y partidos políticos, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, S/L.
- MORTATI, COSTANTINO; JELLINEK, WALTER Y BÜHLER, OTTMAR
La Constitución de Weimar, Tecnos, España, 2010 (I.S.B.N. 978-84-309-5117-8).
- NATALE, ALBERTO
Comentarios sobre la Constitución, Depalma, Buenos Aires.
- NÓHLEN, DIETER; PICADO, SONIA Y ZOVATTO, DANIEL (Compiladores)
Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral Federal de México, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, México, 1998 (I.S.B.N. 968-16-5548-6).
- QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO
Constitución de la Nación Argentina comentada, Zavalía, Buenos Aires
- SAGÜÉS, NÉSTOR P.
"Sobre la reglamentación del principio constitucional de ideoneidad", La Ley 1980-C.
La interpretación judicial de la Constitución, Depalma, Buenos Aires, 1998 (I.S.B.N. 950-14-1645-3).
Elementos de Derecho Constitucional, 3ª Edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1999 (I.S.B.N. 950-508-390-4).
- SARTORI, GIOVANNI
Partidos y sistemas de partidos, Segunda reimpresión de la segunda edición ampliada, Alianza Universidad, Madrid, España, 1997 (I.S.B.N. 84-206-2267-2).
- SPOTA, ALBERTO
"Elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias", Iº Seminario del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17/07/1998, www.forofederal.org.ar

DICCIONARIOS

- OSSORIO, MANUEL
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Heliasa, 1992, Argentina (I.S.B.N. 950-9065-85-4).
- Diccionario de la Lengua Española*, 21ª Ed., Madrid 1992 (I.S.B.N. 84-239-9416-3).

FUENTES PRIMARIAS

- FORO FEDERAL DE ORGANISMOS ELECTORALES PROVINCIALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
(www.forofederal.org.ar).
- SEMINARIOS DE DERECHO ELECTORAL ARGENTINO (UNIVERSIDADES NACIONAL Y CATÓLICA DE CÓRDOBA)
(www.iosepercorti.com.ar)